



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
LA CALERA-CUNDINAMARCA

09 JUL 2020

Radicado: 2020-00046-00

Revisado el escrito de demanda presentada, así como sus anexos, conforme artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la misma, para que en el término previsto en el inciso 4° *ibidem* (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

En primer lugar observa el Despacho que no se cumple cabalmente con lo dispuesto en los numerales cuarto (4) y quinto del artículo 82 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que a pesar de que la parte actora dedica un acápite a lo que denomina como hechos y pretensiones, los primeros no resultan estar determinados y las segundas carecen de precisión y claridad como lo indica la Norma ya referida.

Lo anterior se manifiesta porque en los hechos de la demanda hace referencia a los títulos valores pagarés Nros. 007006100016132 y 007006100011848 respecto de los cuales manifiesta como fecha de suscripción el diez (10) de mayo del año dos mil diecinueve (2.019) y veinte (20) de marzo del mismo año respectivamente, sin embargo claramente se evidencia que estas fechas no guardan relación o congruencia con las observadas en el pagaré propiamente dicho, en el que figuran como fechas de suscripción el día veinte (20) de marzo del año dos mil dieciocho (2.018) y diez (10) de abril del año dos mil diecisiete (2.017), razón por la que el demandante deberá aclarar este aspecto y establecerlo

conforme los medios de prueba y anexos que igualmente arrima a esta actuación.

Consonante con lo expuesto, se percata esta Togada que las fechas que otorga como de suscripción de los títulos valores que pretende cobrar mediante esta acción ejecutiva los equipara a las respectivas fechas de vencimiento de cada pagaré conllevando a que el escrito de demande se torne confuso y siendo menester adecuar, como ya se manifestó dicho aspecto.

Ahora bien, como quiera que el anterior yerro, es llevado y presentado igualmente en las respectivas pretensiones de la demanda pues en ellas también establece como fechas de suscripción de los títulos valores –pagarés- las fechas arriba indicadas, corresponde igualmente al actor corregir las mismas.

De otra parte y referido igualmente con los hechos de la demanda encuentra esta Sede Judicial que el actor manifiesta que la parte demandada suscribió el pagaré No. 007006100016132 por la suma de ocho millones quinientos noventa mil pesos (\$8.590.000), así como el No. 07006100011848 por la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000), no obstante en los pagarés que se adjuntan como medio de prueba no se observan expresa y literalmente indicados dichos valores, tampoco existe una aclaración o explicación detallada de dónde pueden salir estos valores; por lo anterior, el actor en su demanda deberá adecuar sus hechos a lo expresado en el pagaré o rendir las explicaciones que justifiquen los mismos, sin embargo esa explicación debe ser consonante con los principios de los títulos valores y lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso que señala que únicamente pueden cobrarse obligaciones expresas, clara y exigibles, por lo que desde ya le indica este Despacho al demandante, que por fuera de ello no se ordenará orden de pago alguna.

Aunado a lo anterior, también encuentra el Juzgado del análisis correspondiente de admisibilidad o inadmisibilidad, que el certificado de existencia y representación legal del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A no es reciente, al allegarse con fecha de expedición del veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2.020), siendo este superior a treinta (30) días, toda vez que la fecha de presentación de la demanda fue el día seis (6) de marzo del año que avanza, razón por la que es menester que el ejecutante allegue uno que cumpla con una expedición no mayor a este tiempo.

Finalmente, cabe señalarle al actor, que las subsanaciones a dichos yerros deberán realizarse en un nuevo escrito de demanda, con los respectivos discos compactos con los que se cumpla lo señalado en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del proceso so pena de ser rechazada la demanda.

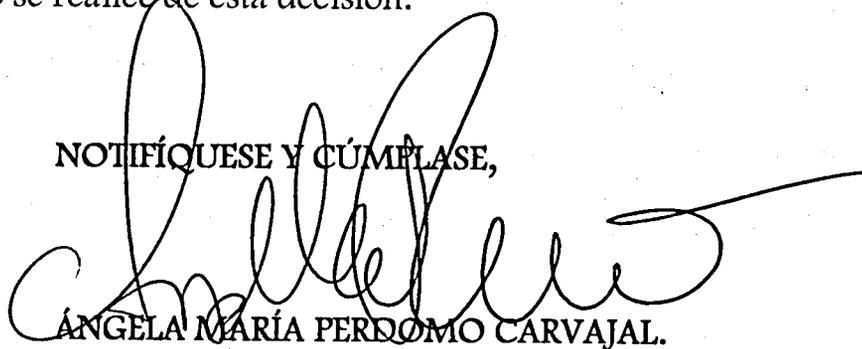
Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para subsanar los yerros advertidos en esta providencia, que se contarán a partir del día hábil siguiente a la notificación que por estado se realice de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

| |
|--|
| El presente provido se notifica por anotación en el estado No. <u>12</u> del <u>10</u> Fijado a las 8.00 A.M. La Secretaria, <u>10</u> JUL 2020. |
| MÓNICA F. ZABALA PULIDO. |



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA CALERA-CUNDINAMARCA

09 JUL 2020

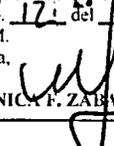
Radicado: 2020-00046-00

Como quiera que con el escrito de demanda, la parte actora peticiona el decreto de una medida cautelar de embargo y retención de dinero que posea o llegaren a poseer los demandados en diferentes Entidades Bancarias que enlista en su solicitud, esta Judicatura se **ESTÁ** a lo resuelto en providencia de esta misma fecha y que se notificará simultáneamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

| |
|--|
| El presente proveído se notificó hoy a las 8:00 A.M. del estado No. <u>17</u> del <u>09 JUL 2020</u> Juzgado a La Secretaria,  MÓNICA F. ZABALA PULIDO. |
|--|